

LA SOBERANIA DE LA IGLESIA Y DE LA SANTA SEDE

Por *LUIS LITUMA*,
*Profesor de Derecho Canónico de la Universidad
Católica del Perú.*

*La Iglesia Católica y la Sede Apostólica
son personas morales por ordenación divina.
(Cn. 100).*

Ningún católico digno de este nombre, pone en tela de juicio la personalidad jurídica de la Iglesia y de la Sede Apostólica. Los documentos del magisterio eclesiástico sobre este punto son perentorios.

Clásico es en esta materia el siguiente texto de León XIII: "Dios ha hecho copartícipes del gobierno de todo el linaje humano a dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquélla de los celestiales y divinos. Ambas a dos son *supremas*, cada una en su género". "La Iglesia es sociedad jurídicamente perfecta, ya que por voluntad y beneficio de su Fundador, posee en sí misma y por sí misma todos los medios necesarios para su incolumidad y acción" (1).

Esta doctrina se deriva lógicamente de las enseñanzas del mismo Jesucristo, quien al constituir sobre Pedro su Reino visible, su Iglesia, una, santa, católica, perpetua y necesaria, autónoma, independiente en su propia esfera, dotada de propia jerarquía con verdadero poder legislativo, judicial y coercitivo sobre sus miembros, dió a su Iglesia carácter de persona moral, suprema en su orden, sujeto de derechos y de obligaciones y, por ende, verdadera sociedad perfecta o soberana.

Trataré, en la medida de mis escasas fuerzas, de demostrar la

(1).—Enc. *Immortale Dei*.

soberanía de la Iglesia con argumentos de índole puramente racional, basándome en hechos históricos incontrovertibles y en la doctrina de los internacionalistas.

Probada la soberanía de la Iglesia es más sencilla probar la de la Santa Sede, ya que el Sumo Pontífice con más razón que los Reyes y Presidentes de los Estados representa la sociedad soberana de la cual es cabeza.

La Iglesia es sociedad soberana.

La Iglesia es la sociedad de los bautizados que profesan integralmente la doctrina de Cristo y están sujetos al Romano Pontífice, Vicario de Cristo, y a los obispos en comunión con el Papa.

Que la Iglesia existe es un hecho reconocible facilísimamente. Trescientos setenta millones de hombres, hoy en día, confiesan la fe cristiana que recibieron en el bautismo y reconocen al Obispo de Roma por Pastor supremo de la Iglesia, por representante de Cristo, Pastor de los Pastores.

Y estos hombres libremente conservan la fe: libremente se sujetan al poder jurisdiccional de la Iglesia, que existe en toda su plenitud en el Pontífice romano. Estos millones de hombres que viven en todos los Continentes y en las islas más remotas, que hablan todos los idiomas, que tienen todos los caracteres raciales, al acatar el dogma católico, acatan la soberanía de la Iglesia, pues la soberanía de la Iglesia es una de las verdades cristiano-católicas.

Si en un momento solemne el Libertador San Martín pudo decir: "El Perú es desde este momento libre e independiente por la voluntad general de los pueblos y por la justicia de su causa que Dios defiende", todos y cada uno de los católicos podemos repetir parafraseando al inmortal argentino: "La Iglesia desde hace veinte siglos es libre e independiente por la voluntad general de sus hijos y de Dios, y por la justicia de su causa que Dios asiste, protege y defiende".

Si la voluntad popular es fuente de soberanía, es innegable que, aún de tejas abajo, podemos defender la soberanía de la Iglesia por la voluntad de los católicos.

Si cada pueblo soberano defiende su propia soberanía por la voluntad de sus miembros actuales y por derecho histórico y tradi-

cional, porque así fué desde luengos siglos; la Iglesia defiende también su soberanía por la voluntad de sus 370.000.000 de fieles y por el derecho de veinte siglos, derecho histórico y tradicional tan poderoso que ninguna nación de la tierra pueda presentar títulos tan saneados como los de ella.

En efecto: "No hay ni ha habido jamás sobre la tierra una obra tan digna de atención y examen como la Iglesia Católica Romana.

La historia de esta Iglesia forma el lazo de unión entre los dos grandes períodos de la civilización: la antigüedad y la edad moderna. Europa no posee otra institución sino ésta que nos haga remontar con ella hasta los tiempos en que se levantaba en el Panteón el humo de los sacrificios.

Las más orgullosas dinastías reales son de ayer, si se las compara con la dinastía de los Pontífices Romanos.

Si queremos seguir esta serie de Papas, ella nos llevará sin interrupción desde el Papa que coronó a Napoleón, en el siglo XIX, hasta el Papa que coronó a Pipino, en el siglo VIII; pero la serie de los pontífices se remonta mucho más allá de Pipino.

La República de Venecia que en antigüedad seguía inmediatamente después del Papado era moderna relativamente a ella mas la República de Venecia ya no existe, y el Papado vive, y vive no en estado de decadencia y ruina, sino, por el contrario, lleno de pureza y de vida, mientras que los Estados de aquella edad han desaparecido en el polvo de los siglos".

Así escribía Macaulay, en 1840, en la Revista de Edimburgo. Cien años después hemos visto caer dinastías, desaparecer Estados, pero percibimos la vida de la Iglesia en el orden religioso, social, cultural, jurídico, y la dinastía papal continúa, remozada siempre, siempre antigua y siempre nueva.

Pentecostés, el Edicto de Milán, el Concordato de Worms, la publicación de las Decretales de Gregorio IX, el Concilio de Trento, el Concilio Vaticano, los Tratados lateranenses son las piedras miliarias de la milenaria historia de la Iglesia. Los millones de hombres que antaño han pertenecido y hogaño pertenecen a la Iglesia nos responderían como S. Paciano (Carta 1a.): "Cristiano es mi nombre, católico mi apellido".

La existencia de la sociedad de la Iglesia católica como persona

soberana, con sus miembros, su autoridad, sus leyes, el ejercicio continuo de su jurisdicción, es un hecho histórico, afirmado por los Papas y los Obispos, defendido por los Santos Padres y los doctores, reconocido por los Emperadores y Reyes, desde Constantino y Teodosio, Justiniano, Basilio, Pipino, Carlomagno, los Emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico hasta Bismark, Mussolini, etc.

La soberanía de la Iglesia es signo de contradicción, amada u odiada no puede ser preterida. Si no se la ama, "es necesario contar con ella como se cuenta con un enemigo que se quiere vencer y como una institución que se quiere matar" (2).

Tocqueville afirma que la esencia de la soberanía consiste en el poder legislativo, ya que los demás poderes no son sino lógico y sensato desenvolvimiento del poder de legislar. "Se puede decir que propiamente hablando la soberanía es el derecho de dar leyes" (3). Toda la historia nos demuestra que la Iglesia ha ejercido, no de prestado, no por concesión del Estado, su poder legislativo. Allí están los veinte Concilios Ecuménicos, posteriores al Concilio Apostólico de Jerusalén, allí están las vetustas Colecciones de cánones que se inician con el Didache; allí las Decretales de Gregorio IX, el Sexto, las Clementinas, las Extravagantes,... el Código Piano-Benedictino, que lo demuestran a saciedad. Que esta legislación no fué dada por comisión o delegación del poder civil es claro, pues en estas leyes hay no pocas que están en abierta oposición con las leyes de los Estados de antaño y de hogaño, leyes a las cuales se han sujetado los mismos príncipes, como Teodosio, Lotario, Felipe el Hermoso, Felipe II..., a pesar de estar en pugna con sus intereses y hasta contra sus pasiones.

Hay algo más, algunos Estados las aceptan virtualmente, otras explícitamente (4).

Todas las Constituciones peruanas, hasta la de 1931 explícitamente decían: "La religión católica, apostólica, romana es la religión del Estado"; en esta fórmula, al reconocer a la Religión cató-

(2).—Vazquez de Mella: La Iglesia independiente del Estado.

(3).—La democracia en América, ed. IV, I, p. 205.

(4).—Explícitamente reconocían la soberanía de la Iglesia la Ley 1a. del Tit. XI, de la primera de las "Siete Partidas" y la Ley 1a. del Tit. V del Lib. I de la "Novísima Recopilación de Indias".

lica por religión del Estado se la reconoce tal como es, es decir, soberana. Tal ha sido la fórmula peruana tradicional, la del Estatuto provisional de 8 de octubre de 1821, la de las Constituciones de 1822, de 1826, la de 1828, la de 1834, la de 1856, la de 1860 y la de 1919.

Más aún, en el Reglamento Provisional de Huaura (12 de febrero de 1821), San Martín, escribía el art. 17: "La jurisdicción eclesiástica se administrará como hasta aquí, con estricta sujeción al *derecho común católico*". O sea, el derecho canónico es reconocido por el Estado, es reconocida por el Estado la potestad legislativa de la Iglesia. Así el grande entre los grandes libertadores de América.

Y aquellos hombres que nos dieron patria y libertad, aquellos que demostraron su amor a la patria con hechos, con dinero y con sangre, con servicios y con sacrificios, los hombres de la generación libertadora escribían en el Estatuto provisional de 8 de octubre de 1821: "El gobierno reconoce como uno de sus *primeros* deberes el mantener a la religión católica y conservarla por todos los medios que estén a su alcance" (Art. 1º). El art. 8 de la Constitución de 1822, el 3º de la del 1828, conservan casi el mismo tenor literal.

Nuestra Constitución vigente promete, como todas las anteriores, excepción hecha de la Bolívariana, "proteger a la religión católica". Esta protección del Estado supone un *mínimum*; este *mínimum* es no atacar los principios substanciales y esenciales de la religión protegida, y principio esencial del Catolicismo es el poder legislativo y la soberanía de la Iglesia.

Podemos pues decir que el derecho constitucional peruano admite la soberanía de la Iglesia. Tanto más que las Constituciones peruanas (por ejemplo los artículos 59 y 94 de la Constitución del 60) insisten siempre en determinar el modo de celebrar un Concordato con la Santa Sede, y celebrar un Concordato es reconocer la soberanía de la Santa Sede, y, por tanto, de la Iglesia, pues como decía Mussolini en su discurso a los jefes del Fascio, el 10 de marzo de 1929: "Sólo en el régimen de Concordato se realiza la lógica, normal y benéfica separación de la Iglesia y del Estado, es decir, la distinción entre las tareas y las atribuciones de una y otro. Cada cual con sus deberes, cada cual con sus derechos, con su po-

testad, con sus límites. Sólo con esta premisa se practicará la colaboración de *soberanía a soberanía*".

El Perú no es la única Nación que reconoce la soberanía de la Iglesia. Hoy en día emplean fórmulas más categóricas, nobles pueblos. El art. 38 de la Constitución colombiana íntegramente vigente hasta hace un lustro decía: "la Iglesia Católica conservará su independencia", y el 53: "la Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y *jurisdicción* eclesiástica, sin necesidad de autorización del poder civil; y como persona jurídica podrá igualmente ejercer actos civiles por derecho *propio* que la presente Constitución le reconoce".

El Concordato colombiano, en vigencia, no denunciado jurídicamente por ninguna de las altas partes contratantes, estatuye en sus artículos I, II, III: "La religión católica, apostólica, romana es la de Colombia, los Poderes públicos se obligan a protegerla y hacerla respetar, conservándole, a la vez, en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas". "La Iglesia católica conservará su plena independencia y libertad de la potestad civil". "La legislación canónica es independiente de la civil, será solemnemente respetada por las autoridades de la República".

El Concordato Español de 1851, en el art. 1º aceptaba la "religión católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones". Pasada la avalancha bolseviche que ensangrentó a la noble tierra de los cruzados de Cristo y de la Iglesia, el gobierno del Generalísimo Franco abunda en los mismos sentimientos del art. 1º del Concordato isabelino.

En los Concordatos post-bélicos abundan los testimonios de reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia.

El Concordato letón estipula: "La religión católica será libre y públicamente practicada en Letonia y será reconocida su personalidad jurídica". (Art. 1º).

La Constitución de Polonia explícitamente reconoce el poder legislativo de la Iglesia, dice: "La Iglesia Católica está regida por sus propias leyes" (art. 114). En armonía con esta disposición constitucional, el art. 1º del Concordato de 1925 acuerda: "El Estado garantiza a la Iglesia Católica el libre ejercicio de su poder espiritual y

de su *jurisdicción eclesiástica*, así como la libre administración y gestión de sus negocios y bienes, conforme a las leyes divinas y al *derecho canónico*".

Idéntico al art. 1º del Concordato polaco es el 1º del letón, el 8º del rumano, el 1º del bávaro, y el 1º del Reich.

No menos explícitos son los art. 1-2 del Concordato italiano y el art. 33 del Concordato con el Reich. El Gobierno Nazi con meridiana claridad reconoce la legislación eclesiástica: "Las materias relativas a las personas y cosas eclesiásticas, de las cuales no se trata en los artículos precedentes, se regirán, en el campo eclesiástico, por el derecho canónico vigente".

Reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica libre e independiente de los poderes del Estado, reconocimiento del derecho canónico, como verdadera fuente jurídica constitutiva en materias y cosas eclesiásticas; reconocimiento del derecho de libre comunicación entre los fieles y los obispos y entre todos éstos y la Santa Sede; reconocimiento del derecho activo y pasivo de legislación de la Santa Sede: he aquí los puntos fundamentales que demuestran como Alemania, Italia, Polonia, Rumanía, Lituania, Letonia, Austria, Checoslovaquia, admiten la soberanía de la Iglesia, su poder jurisdiccional libre, autónomo, independiente del poder estatal.

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en una sentencia célebre, dada en 1908, reconoció la soberanía de la Iglesia, con ocasión del juicio seguido entre el Obispo de Puerto Rico y la Municipalidad de Ponce. He aquí el tenor principal de la sentencia:

"La proposición de que la Iglesia carece de personalidad jurídica queda destruida por el examen de la legislación e historia del Imperio Romano, de España y de Puerto Rico... y por el conocimiento de ella como cuerpo eclesiástico por el Tratado de París y por la ley de las naciones.

Esta personalidad jurídica y la propiedad de la Iglesia han sido reconocidas de manera formal por los Concordatos celebrados entre España y el Papado y por las leyes españolas desde el principio de la colonización española".

Este fallo supremo de la Corte de Justicia estadounidense merece tanto mayor atención cuanto que quienes lo pronunciaron eran protestantes, y fundamentan su dictamen:

- a) en la historia de la legislación del Imperio Romano y de España;
- b) en el derecho concordatario;
- c) en el derecho internacional (Tratado de París).

Nada extraño, pues, que Pascual Fiori, en su conocida obra de *Der. Inter. Publ.* diga: "La Iglesia es pues una sociedad necesaria y, como tal una persona a iure, puesto que tiene capacidad jurídica, que se deriva de su misma naturaleza. Entre todas las Iglesias, la más unida, la más vasta y la más autorizada es, sin duda alguna, la Católica, que reúne millones de creyentes esparcidos por todas las regiones del globo, y su representante el PONTIFICE, se halla en calidad de tal, y como Jefe de la jerarquía sometido al Derecho internacional, en el sentido que puede invocar su aplicación en todo aquello que regula y protege los derechos de la sociedad religiosa en el concierto humano".

Coincide con el Profesor napolitano, el internacionalista francés Le Fur, quien escribe: "La Iglesia Católica es, sin duda, entre las sociedades religiosas la más importante por el número de sus miembros, superior al del más grande de los Estados de Europa, por su organización jerárquica *más antigua y más perfecta* que la de muchos Estados. En derecho y en ciencia social, la Iglesia Católica reúne las condiciones para ser reconocida como persona jurídica, y, como *persona soberana*, puesto que es independiente de todo otro poder.

Es esta una verdad objetiva que no puede ser negada por Estado alguno".

El Profesor de la Universidad de París sintetiza nuestro argumento: La Iglesia por el número de sus adeptos unidos socialmente formando una sociedad más antigua y más perfecta que la de los Estados modernos, es independiente en sí y en su jerarquía del poder del Estado y merece, por lo tanto, ser considerada como persona soberana a iure.

En efecto.

Ningún Estado moderno tiene veinte siglos de existencia; ninguno, una organización más firme y más estrecha: los fieles unidos a su párroco; unos y otros a su obispo; todos, obispos, párrocos y fieles al Sumo Pontífice.

370.000,000 de católicos diseminados en todas las naciones, organizados en todas partes bajo la jerarquía eclesiástica, repartidos en 10 Patriarcados, en 221 Provincias eclesiásticas, 940 Obispos, 52 Abadías y Prelaturas nullius, 37 Sedes Arzobispales sin sufragáneos, 52 Vicariatos Apostólicos, 128 Prefecturas Apostólicas y 18 Misiones sui iuris, merecen respeto.

370.000,000 de hombres estrechamente unidos por la unidad de fe y de régimen, por los vínculos de la fe y de la caridad, confiados en la divina asistencia a la Iglesia prometida por el mismo Cristo, son una fuerza social que se impone.

Existe pues además de la soberanía interna, la soberanía externa de la Iglesia Católica. La soberanía internacional supone la soberanía interna. Pulcramente declara esto Fiori: "El reconocimiento de las otras personas de derecho internacional no es necesario para la existencia y derechos de la personalidad en la sociedad soberana; sin embargo es útil para el eficaz y actual ejercicio de esos derechos en el consorcio de las demás personas de derecho internacional (5). Y es que el reconocimiento no significa autorización y colación de un derecho ya existente de comportarse como persona de derecho internacional, sino, solamente la voluntad de tratar con el ente jurídico de derecho público cuya personalidad ya adquirida se reconoce como sujeto de derecho internacional, con las consecuencias que de allí se derivan.

La Iglesia tiene su propia individualidad veinte siglos ha, con sus propios jerarcas, su propia organización, su propio fin, sus propios medios, sus propias leyes. Así es por voluntad soberana de su Fundador y Rey, Cristo Rey inmortal de los siglos; así es por libre voluntad de los fieles; así es reconocida por los principales Estados del mundo. Es, sociedad perfecta y soberana.

Así lo admiten los internacionalistas citados, a los cuales añadimos el testimonio de Bettanini: "A norma del derecho internacional, toda individualidad existente por derecho propio y que tiene una esfera de acción independiente del derecho territorial debe ser considerada como persona de la sociedad internacional" (6).

La Iglesia es supernacional y superterritorial. Existe en todas

(5).—*Il diritto intern. codificato*, art. 73.

(6).—*El fund. jur. de la dipl. pont.*, p. 7.

las razas y en todos los continentes y dentro de las fronteras de todas las patrias. Ella actualiza en el decurso de las edades el mandato de su Creador y Maestro: "Id por *todo* el mundo; predicad el Evangelio a todas las naciones". En un sentido verdadero podemos decir que el mundo entero actual o potencialmente es territorio de la Iglesia. Pero el que no esté circunscrita su soberanía a límites fijos, a una porción de la tierra determinada por coordenadas precisas, no es óbice a su soberanía.

Más aún, juristas de la talla de Donati y de Pasquazi consideran únicamente como elementos esenciales de un Estado el pueblo y la organización independiente, (pueblo y organización independiente que tiene de hecho y de derecho la Iglesia), y al territorio únicamente como elemento perfectivo. Acabamos de ver que se puede hablar con propiedad de territorio de la Iglesia.

Solamente quienes admitan como un postulado, (indemostrado e indemostrable) que no cabe sociedad soberana sino el Estado y únicamente el Estado territorial, podrán negar la soberanía a la Iglesia.

Podemos pues terminar con las palabras de Pío XI: "La Iglesia es sociedad sobrenatural y universal, sociedad perfecta, porque tiene todos los medios para su fin, que es la salvación eterna de los hombres, y por tanto suprema en su orden". (Enc. *Divini illius*). Palabras que contienen la médula de la Encíclica *Immortale Dei* de León XIII, quien después de recordar la fundación divina de la Iglesia, los elementos o causas intrínsecas que la constituyen, su fin y potestad, concluye diciendo: "Esta plena autoridad y mandato libérrimo sobre las cosas sagradas, con facultad verdadera de legislar y con el doble poder emergente de esta facultad, conviene a saber: el de juzgar y legislar, Jesucristo confirió a la Iglesia. Esta absoluta y perfectísima autoridad de la Iglesia la aprobaron y de hecho la ratificaron los príncipes y gobernantes de la Sociedad civil, puesto que han solido tratar con la Iglesia como con Potencia legítima y soberana, por medio de pactos y transacciones, ora enviándole embajadores y recibiendo los, ora cambiando en mutua correspondencia otros buenos oficios".

El Romano Pontífice, la Santa Sede es persona soberana.

La Sede Apostólica es el mismo oficio del Primado de Juris-

dicción, que Jesús confirió a Pedro y a sus legítimos sucesores, sobre todos y cada uno de los fieles cristianos y de los obispos. Es la Sede del sucesor de Pedro, el Obispado de Roma, con los órganos que de hecho existe (Congregaciones romanas, Tribunales y Oficios), pues todos estos órganos tienen potestad delegada del Papa. Reivindicamos para la Sede Apostólica la soberanía, pues, amén del derecho divino, el derecho humano internacional reconoce este carácter soberano al Romano Pontífice. En primer lugar, este reconocimiento lo encontramos en el derecho activo y pasivo de legación de que goza la Santa Sede. Ningún país de la tierra tiene ni tantas legaciones ni tan antiguas como el Romano Pontífice. Según el Anuario Pontificio de 1939, el año primero del Pontificado de Pío XII tenían acreditados ante El: Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Colombia, Chile, España, Francia, Italia, Perú, Polonia, Rumanía; Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios: Costarrica, Cuba, Ecuador, Estonia, Eslovaquia, Gran Bretaña, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Liberia, Mónaco, Nicaragua, la Orden de Malta, Panamá, Portugal, la República Dominicana, Salvador, Uruguay, Yugoslavia, Venezuela. Todas las grandes potencias están representadas salvo los Estados Escandinavos, Finlandia, Turquía, Rusia, Méjico y Japón. No ponemos en la excepción a los Estados Unidos por cuanto Mister Myron C. Taylor es Representante de S. E. el Presidente de los Estados Unidos con rango de Embajador Extraordinario.

Un plebiscito mundial de países democráticos (Inglaterra, Francia y los países hispano-americanos) y totalitarios (Alemania, Italia) reconoce a la Santa Sede un atributo de la Soberanía: la legación activa y pasiva. La Santa Sede tiene representantes diplomáticos en 38 Estados, y 24 Delegados Apostólicos, sin carácter diplomático en otros tantos pueblos, independientes unos, colonias otros.

Además, otro hecho no menos importante es la celebración de Concordatos. Desde el Concoradto de Worms hasta el Modus Vivendi con el Ecuador, el Papado ha celebrado unos ciento cincuenta entre Concordatos, Modus Vivendi, Convenciones con toda clase de países: católicos, herejes, cismáticos. Al lado de los Concordatos españoles (país católico) cabe citar los celebrados con la Rusia Zarista (3 agosto 1847), con Servia (julio 1918), con Ruma-

nia (30 mayo 1932) —países cismáticos—, con Prusia (1º junio 1929), con Inglaterra (20 marzo 1890), con los Países Bajos (1827), pueblos protestantes. Estos acuerdos se celebran con todas las formalidades de los pactos internacionales, son verdaderos contratos sinalagmáticos que engendran derechos y obligaciones recíprocos, y no hay porque no ver en ellos pactos de potencia a potencia. Así lo reconocen estadistas y tratadistas.

Arriba citamos un notable pasaje del Duce; Bismark el 2 de noviembre de 1867 decía al Embajador inglés en Prusia: “El Papa debe ser una potencia soberana e independiente. El Jefe de la Iglesia Católica no puede ser súbdito de ningún poder”. (Citado por Lulves). Guizot, Presidente del Gobierno Francés por aquellos días, refiriéndose a los Estados Pontificios afirmaba: “La soberanía de un pequeño territorio no tiene por objeto sino garantizar la independencia y la dignidad de la soberanía espiritual de la Santa Sede. Lo que constituye verdaderamente el Estado Pontificio es la soberanía espiritual” (7).

Estos testimonios son tanto más valiosos cuanto que Bismark era luterano y Guizot calvinista; ni uno ni otro eran llevados a sus conclusiones por motivos dogmáticos.

Abundan en igual sentir los Ministros italianos de la Corona, aquellos mismos que intervinieron en la toma de Roma, en 1870.

El 2 de febrero de 1871, el Presidente del Consejo de Ministros, Lanza, se expresaba así en la Cámara: “El Ministerio considera al Sumo Pontífice, Cabeza de la Iglesia universal, como una persona a la cual no se puede aplicar, en modo alguno, ninguna de las disposiciones que se refieran al derecho *interno*, como que es un ente que no puede depender de ningún Estado, que no puede ser súbdito de ningún Gobierno”.

El Vizconde Venosta, Ministro de Relaciones Exteriores, el 30 de enero de 1871 más resueltamente decía: “El Papa ejercita sobre la sociedad católica una jurisdicción que forma parte del derecho *público* de los demás Estados, y como poder eclesiástico como autoridad religiosa reconocida, tiene con los Estados, concordatos y tratados con forma internacional”. Días más tarde, el 13 de febrero,

(7).—Citado por Thureau-Dangier, en su His. de la Monar. de Julio, VII, 276.

aludiendo a que la pérdida de los Estados Pontificios no había hecho perder a Pío IX su carácter de soberano decía: "Este concepto de que gozan las personas revestidas de carácter internacional evita los peligros que hubiesen ocurrido si el Papado en vez de conservar su carácter internacional, hubiese venido, en cualquier modo, a formar parte de la Constitución pública de Italia".

El Ministro de gracia y justicia Raeli, los diputados Minghetti y Coppino, Ruggero Bonghi, estaban de acuerdo plenamente en este punto" (8).

Los tratadistas de Derecho Internacional admiten la soberanía pontificia. Berthelemy en su Tratado Elemental de Organización Administrativa sostiene "la soberanía del Papa en materia de administración eclesiástica".

Bonfils, en su conocido Manual de Derecho Público Internacional (pág. 183-184) enseña: "El Papa no es solamente el Obispo de Roma. Es la Cabeza de la Iglesia. Esta dignidad de Cabeza de la Iglesia no está localizada, circunscrita por lugar alguno; esta dignidad no es italiana, sino universal; es reconocida por toda la Iglesia católica del mundo entero. Es una dignidad que tiene un carácter esencialmente internacional. Legislador infalible en materia de dogma y de moral el Papa en fuerza misma de las cosas interviene frecuentemente en los negocios interiores de cierto número de Estados. El hecho es innegable".

El Presidente de la Corte de Justicia Internacional de la Haya, el renombrado internacionalista Anzillotti, escribe en su Curso de Derecho Internacional, pág. 219: "Si prescindimos de la diferencia de materias, —de tan escasa importancia desde el punto de vista jurídico internacional—, y si nos apartamos del *presunto dogma* que sólo los Estados pueden ser sujetos de derecho internacional, no será fácil negar a los Concordatos el carácter de acuerdos en todo semejantes a los tratados internacionales".

Como quien celebra los Concordatos es el Papa por una parte y el Gobierno civil por otra, lógico es deducir que ambos son igualmente personas de carácter soberano.

Carlos Calvo concuerda con Anzellotti: "Es muy difícil, dice, no inscribir los concordatos en la categoría de los acuerdos diplo-

(8).—Véanse los textos en *Il Papa*, II, XV: *L'internazionalità pontificia*.

máticos ordinarios, pues son concluidos entre dos autoridades *sobranas* extranjeras, que unen su acción y se ponen de acuerdo en un medio común, para prevenir las causas de choques recíprocos" (9).

Interminables seríamos si nos pudiéramos a transcribir la doctrina unánime sobre esta materia de Genet, Olivi, Piola, Baikoff, Kraus, Le Fur, etc. Séanos permitido acabar esta serie de citas con una de Hefter: "La fuerza de obligación de los Concordatos no difiere en nada de la de los tratados públicos por lo que se refiere a la validez".

Natural es este reconocimiento de la soberanía del Papa, Jefe de la Iglesia, ya que se reconoce la de la misma Iglesia, pues "en derecho, en ciencia social, la Iglesia reúne las condiciones necesarias para ser reconocida como persona jurídica y como persona soberana, independiente de todo otro poder" (Le Fur), por cuanto "no puede contradecirse que la Iglesia católica sea de hecho una institución internacional, que es tal por derecho propio, pues es una institución mundial sujeto de derechos internacionales, persona de la Magna Civitas, la sociedad internacional, la cual puede invocar la aplicación del derecho internacional y la tutela jurídica colectiva de los Estados civiles" (10).

La Santa Sede no es lo mismo que los Estados Pontificios; seis siglos hacia de la existencia del Papado y los Estados Pontificios no existían. El Papado sufrió el primer despojo de ellos de 1796 a 1845, y el segundo de 1870 a 1929; hoy son un mínimo Estado, la Ciudad Vaticana. El cristiano elegido Papa, al aceptar esta altísima dignidad, es ipso facto Soberano del Estado Vaticano, pero su dignidad fundamental y primera, la que le hace respetable es su dignidad religiosa, el ser Vicario de Cristo, fundamento visible de la Iglesia, principio visible de la unidad, sucesor del Príncipe de los Apóstoles, Obispo de los Obispos, y representante del Buen Pastor, del Pastor de los Pastores, Maestro infalible de la revelación.

Los representantes diplomáticos ante el Romano Pontífice no van al Jefe del Estado Vaticano, van al sucesor de Pedro. Así, con verdad lo observa atinadamente Bonfils y Pradier-Fodéré: "Es necesario recordar que aun cuando el Papa era soberano temporal, los

(9).—El Der. inter. teor. y pract. III, pg. 369.

(10).—Fiore: El derecho inter. co. p. 132-134.

enviados pontificios tenían más una misión eclesiástica que política. Los Ministros extranjeros estaban acreditados más bien ante el Jefe de la Iglesia universal que ante el soberano de un pequeño Estado (11). En realidad, la representación diplomática de los Estados ante el Vaticano perduró durante la expoliación de 1870 a 1929.

De los Concordatos cabe decir lo mismo. El Papa los celebra en virtud de su jurisdicción universal, inmediata, sobre todas y cada una de las iglesias y de los pastores y de los fieles. Como Jefe temporal de un Estado no podría ordenar materias sobrenaturales y espirituales, ni podría tener ingerencia en otros Estados.

Reconocer la soberanía del Romano Pontífice es reconocer un hecho; es más, es aceptar un derecho, más todavía, es un acto de gratitud hacia "la más preciosa aparición que ha surgido en la tierra. Sin el Papa la Edad Media hubiera sido botín y presa de la barbarie. Aún hoy la libertad de los pueblos se vería en gravísimo peligro sin el Papado; éste es el mayor contrapeso de la omnipotencia del Estado" (12).

Nada temamos de aceptar, como es de justicia, la soberanía de la Iglesia y del Papado. Nada temamos de celebrar un Concordato. Lo han celebrado los pueblos más cultos de Europa y los más grandes estadistas. Temamos sí caer en el bizantinismo y en la estatolatría. Contra uno y contra otro, nada más precioso que unirse a la roca del Vaticano, a la roca que ha soportado mil tempestades por la defensa de los derechos y la dignidad humanos y que airosa se levanta sobre las cimas de las naciones, bañada en la sangre de los mártires que perecieron en el Circo de Nerón.

Quiera Dios que el acuerdo con la Santa Sede que deseó Bolívar realizar mediante Monseñor Munzi; por el cual han trabajado notables estadistas como Herrera, Mezones, Leguía, Romero, Ulloa, sea pronto una realidad y libre el clero de la política y el Gobierno de la administración del santuario y tengamos el perfecto equilibrio de las dos potestades por el cual suspiramos todos los hombres de buena voluntad.

Quiera Dios que pronto un Concordato peruano haga suyo el art. 2 del Concordato italiano, al cual noblemente reconoce la Sober-

(11).—Bonfils, obr. cit. p. 189.

(12).—Hübler: Disc. de 16 de nov. de 1894.

ranía de la Santa Sede al estatuir: "Italia reconoce la Soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo". Así lo esperamos. ¿Así será? Los Poderes del Estado tienen la palabra.

Luis LITUMA.